



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2022-00070-00

PROCESO: DOVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

CÓNYUGES: BREIDYS YURIKO CORONADO ROCA, y DAWIS DAVID GONZALEZ MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO causal novena (9) del C.C. Sírvase proveer. Soledad, 22 de junio de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

1

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTIDOS (22)
DE JUNIO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges BREIDYS YURIKO CORONADO ROCA C.C. No. 1.042.446.685 y DAWIS DAVID GONZALEZ MARQUEZ con C.C. No. 1.042.428.761 respectivamente; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, también piden declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley. Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- ✚ Registro Civil de Matrimonio llevado a cabo entre las partes.
- ✚ Registro Civil de Nacimiento del menor de edad hijo común de los esposos
- ✚ Registro Civil de Nacimiento de BREIDYS YURICO CORONADO ROCA.
- ✚ Registro Civil de Nacimiento de DAWIS DAVID GONZALEZ MARQUEZ
- ✚ Convenio o acuerdo de voluntades de obligaciones reciprocas.
- ✚ Amparo de pobreza solicitado por las partes

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 17 de marzo de 2022; a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiendo a la voluntad de los cónyuges, señores BREIDYS YURIKO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

CORONADO ROCA, y DAWIS DAVID GONZALEZ MARQUEZ; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

HECHOS:

- 1.- Los señores **BREIDYS YURIKO CORONADO ROCA y DAWIS DAVID GONZALEZ MARQUEZ** contrajeron matrimonio civil, el día 26 del mes de diciembre del año 2009, en la Notaría Única de Soledad Atlántico lo cual consta en registro de matrimonio con indicativo serial No. 04865779.
- 2.- Dentro del matrimonio se concibió un hijo que responde al nombre de **BREIKER JESUS GONZALEZ CORONADO**, la cual es menor de edad.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal en la cual no se adquirieron bienes y se declaran a paz y salvo.
- 4.- Por mutuo consentimiento los esposos siendo personas totalmente capaces manifiestan por mi conducto que han decidido adelantar demanda de divorcio, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9ª del artículo 154 del código civil colombiano.
- 5.- El último domicilio de los cónyuges fue la población de Soledad Atl.

2

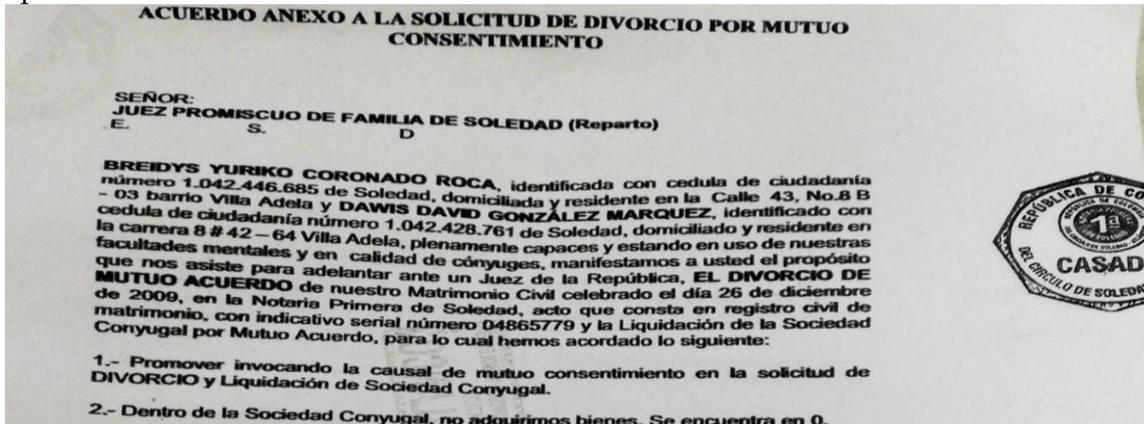
Pretensiones:

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al Señor Juez:

1. Que mediante Sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis Poderdantes y decrete el Divorcio invocado.
- 2.- Que se apruebe el convenio suscrito por los cónyuges de común acuerdo.
- 3.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- 4.- Dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tengan residencias separadas como hasta ahora ha sucedido.
- 5.- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio, y ordenar la expedición de copias auténticas para las partes.

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:



Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

3.- Responsabilidad: Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a la solicitud de liquidación de sociedad habida entre nosotros.

4.- Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiramos cada uno en lo sucesivo, se radicarán en su patrimonio, sin que uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir será responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.

5.- Dentro del matrimonio concibieron un niño que responden al nombre BREIKER JESUS GONZÁLEZ CORONADO, de menor de edad, como consta en registro de nacimiento con indicativo serial 52017550.

6.- La tenencia y cuidado de nuestro hijo, quedará en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley nos corresponde a ambos.

7- El padre visitara al menor cada vez que su trabajo se lo permita, ya que labora fuera de esta localidad.

Fechas especiales:

El día del padre y cumpleaños del padre compartirá con él, siempre que sea posible, por las condiciones laborales, el día de la madre y cumpleaños de la madre compartirá con ella, el día de su cumpleaños lo compartirán previo acuerdo entre estos

Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, iniciando la madre, siempre que las condiciones lo permitan.

En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad de año y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que corresponda.



Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre e hijos.

8- El padre se compromete a título de alimentos, dar al menor la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000) los cuales se enviarán vía Efecty y se incrementarán anualmente en el mes de enero de acuerdo al IPC.

9.- Para contribuir con la educación, el padre y la madre aportaremos el cincuenta por ciento (50%) para los gastos de matrícula, útiles escolares, libros, uniformes, meriendas y gastos extracurriculares.

10.- Recreación. Los gastos de recreación serán aportados por cada padre cuando comparta con su menor hijo.

11.- Vestuario. El padre se compromete en aportar dos mudas de vestuario completas al año para el niño.

12.- En cuanto a la salud del niño está afiliado a Salud Total por parte del padre. Aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del post correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales. -

13.- Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno para con el otro, habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades.

14.- Conservaremos nuestras residencias separadas y manifestamos que BREIDYS YURIKO CORONADO ROCA, no está en estado de gravidez.

Cordialmente,

Breidys Coronado ROCA
1.042.416.685 de soledad
BREIDYS YURIKO CORONADO ROCA
CC. 1.042.416.685 de Soledad

Dawis David González. 1042428761
DAWIS DAVID GONZÁLEZ MARQUEZ
CC. No. 1.042.428.761 de Soledad.





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO



4

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, siendo notificado el día 21 de abril del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5°. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

5

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores BREIDYS YURIKO CORONADO ROCA, y DAWIS DAVID GONZALEZ MARQUEZ, con indicativo serial N° 04865779; Expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD-ATLANTICO. (Visible a folio 3 del informativo).

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD-ATLANTICO. (Visible a folio 3 del informativo), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. Se observa que no existe obligación alimentaria entre ellos, existen un hijo menor de edad nacidos durante la vigencia del matrimonio, respecto del cual se garantizaron sus derechos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





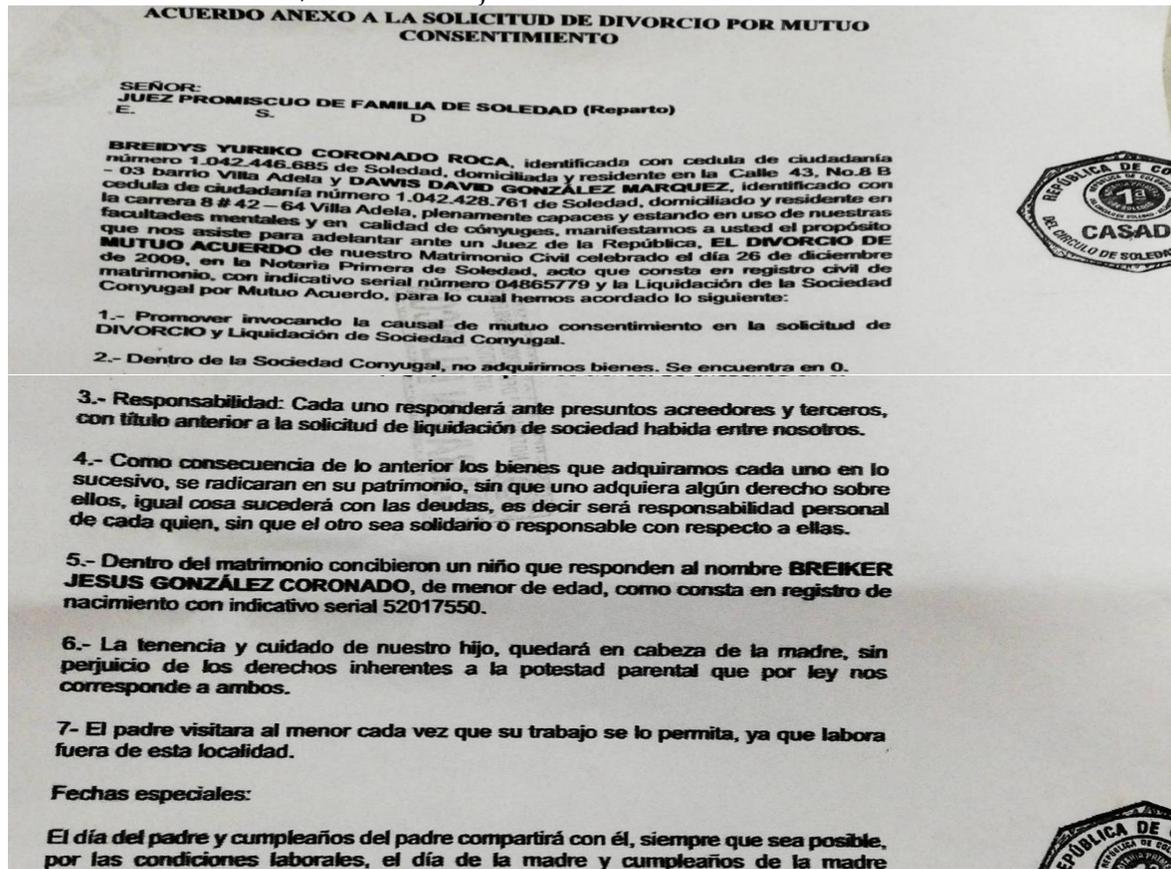
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO
R E S U E L V E:**

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges BREIDYS YURIKO CORONADO ROCA C.C. No. 1.042.446.685 y DAWIS DAVID GONZALEZ MARQUEZ con C.C. No. 1.042.428.761; en lo concerniente a que se decrete DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO (NUMERAL 9º DEL ART. 154 C.C.).

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio, por la causal del mutuo acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre los señores BREIDYS YURIKO CORONADO ROCA C.C. No. 1.042.446.685 y DAWIS DAVID GONZALEZ MARQUEZ con C.C. No. 1.042.428.761 respectivamente, llevado a cabo el día 26 de diciembre del año 2009 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD-ATLANTICO protocolizado en escritura No.9.100 e inscrito bajo indicativo serial N°04865779 de la misma notaria.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se Adjunta textualmente así:



Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

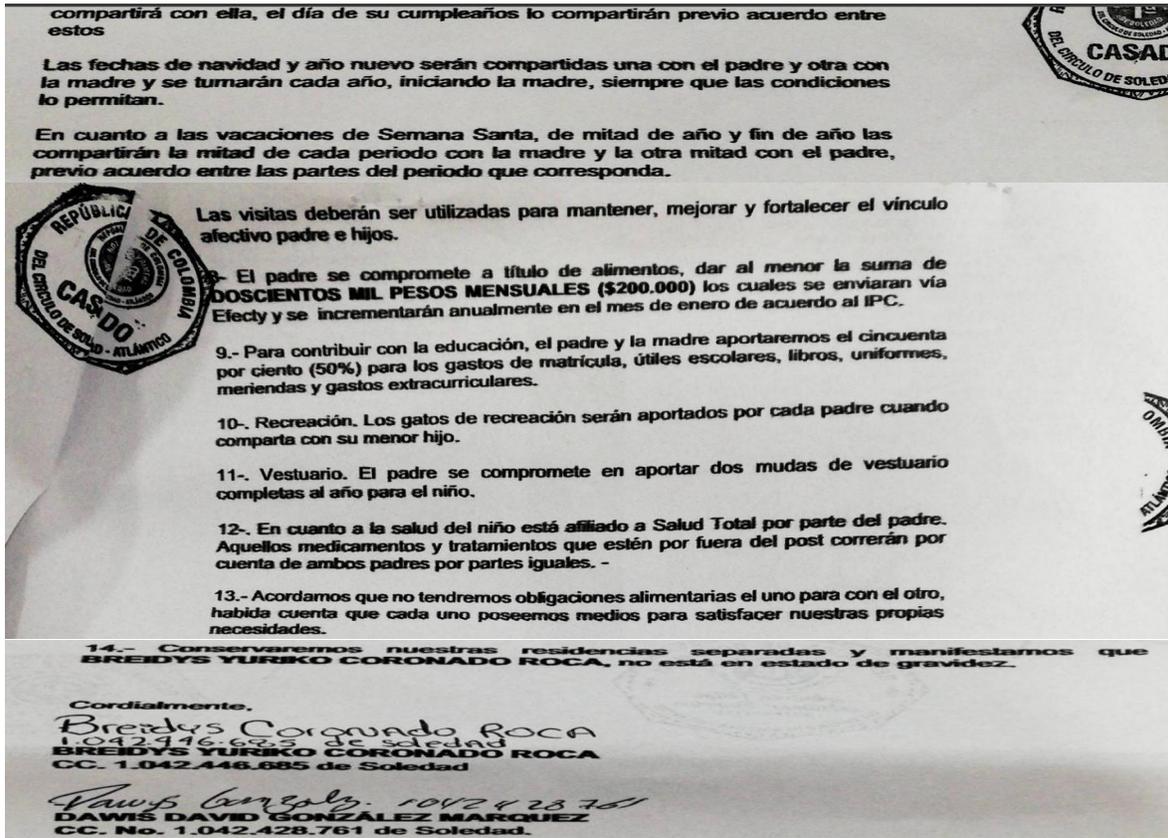
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**



QUINTO: Oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°04865779 de la misma notaria y a los notarios donde se encuentren registrados sus nacimientos Notaría Primera y Décima de Barranquilla, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia

